

367
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA
DEFENSA EN MATERIA PROCESAL PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO SALGADO VEGA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre, cuyo ejemplo de fortaleza a pesar de las - adversidades a sabido man - tener ese coraje que la ha - caracterizado como una per - sona loable; y le doy las - gracias por haberme formado como profesionista, constru - yendo en mí ese espíritu de lucha que tanto le admiro.

A mi linda esposa, mi eterno
agradecimiento por su gran -
apoyo moral y de perseveran-
cia, que logró despertar en_
mi ese espíritu de lucha que
corre por mi sangre, mismo -
que me inspira para poder -
dejar atrás esa mediocridad_
que tanto me empuñecía; -
y así poder juntos llegar -
a la excelencia hasta la -
eternidad.

A mis hermanos, les digo que,
todavía no es tarde para asi-
milar el inefable y reconfor-
tante fluido de la sabiduría_
y guardar en el olvido todo -
lo que nos agobia y empequeñe
se; no sean cobardes ya que -
la hazaña cultural requiere -
valentía, desprecio al dolor_
y al fracaso; no tengan miedo
de expresar lo mejor de uste-
des mismos, sigan adelante -
no se detengan.

RECONOCIMIENTO ACADEMICO

No quiero dejar pasar ésta oportunidad para mencionar el debido reconocimiento a la institución que durante cuatro años me permitió un desarrollo moral e intelectual dentro del perfil de mi profesión, en el cual participó ante todo, la docencia de la división de ciencias jurídicas de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlan" y en especial al Lic. Gerardo Sepúlveda Marín cuya asesoría y conocimiento intelectual en la realización de ésta tesis, aportan un acervo cultural jurídico que me permite francamente orgullecerme de mis maestros de mi carrera profesional.

I N D I C E

	Págs.
INDICE TEMÁTICO	I
INTRODUCCION	III

" CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA DEFENSAEN MATERIA PROCESAL PENAL "

C A P I T U L O P R I M E R O

"ORIGENES"

A. - ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO.....	1
a.1. El Viejo Testamento.....	1
a.2. El Nuevo Testamento.....	3
B. - EN LA ANTIGUA ROMA.....	4
C. - EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	6
D. - EN EL DERECHO GERMANICO Y CANONICO.....	10
E. - EN EL PUEBLO AZTECA.....	13
NOTAS DE PIE DE PAGINA.....	16

C A P I T U L O S E G U N D O

"PERIODOS CONSTITUCIONALES"

A. - CONSTITUCION DE 1814	18
B. - CONSTITUCION DE 1824.....	18
C. - CONSTITUCION DE 1857.....	18
D. - CONSTITUCION DE 1917.....	20
NOTAS DE PIE DE PAGINA.....	30

C A P I T U L O T E R C E R O

"GARANTIA DE DEFENSA"

A.- CONCEPTO DE DEFENSA DE OFICIO.....	31
B.- TIPOS DE DEFENSOR.....	37
b.1. De Oficio.....	38
b.2. Abogado Particular.....	40
b.3. Personas de Confianza.....	43
C.- CONCEPTO DE DEFENSA.....	46
NOTAS DE PIE DE PAGINA.....	48

C A P I T U L O C U A R T O

"LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL"

A.- UBICACION DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO.....	50
B.- LA DEFENSA DENTRO DEL MARCO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCESO PENAL.....	53
C.- RAZON Y FIN ESENCIAL DE LA DEFENSA.....	54
NOTAS DE PIE DE PAGINA.....	56
CONCLUSIONES.....	57
BIBLIOGRAFIA.....	60

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio, respecto de la figura jurídica de la defensa, pretende resaltar la imposibilidad de llevar a cabo un proceso jurídico civilizado; pues es bien sabido que desde la antigüedad se cometían toda clase de aberraciones por personas fuera cual fuere el motivo que las orillaban a delinquir durante el procedimiento que se les seguía.

La defensa, llega hasta nuestros días como una garantía individual de cualquier persona; por lo menos en nuestro País, y es tanta la relevancia que presenta que, el legislador, ha considerado en reformas cuya vigencia data de unos cuantos meses a la fecha la imperante necesidad de que en el momento de comenzar una averiguación previa y tener que tomar la declaración ministerial, de la persona, ésta tiene el derecho de que su defensor se encuentre presente y la asesore, respecto de lo que ha de declarar; lo cual indudablemente se traduce en un alivio para mucha gente, que desconoce la terminología jurídica en que se desenvuelve ésta etapa.

De igual modo, la figura del defensor en cualquier etapa del procedimiento, resulta irremplazable, a grado tal que sería una violación de las garantías del procesado el hecho de no contar con una defensa adecuada.

Por lo anterior, resulta interesante desde mi punto -
de vista, el análisis de la defensa, como se origina, como -
evoluciona y como permanece hasta nuestros días.

CAPITULO PRIMERO

"ORIGENES"

A.- ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO.

a.1. El Viejo Testamento.

A la defensa se le ha conocido desde las más antiguas legislaciones. Así en el Viejo Testamento encontramos un episodio, en el que se relata que Abraham es abogado defensor de los hombres de Pentápolis.

A esto se le llamó la escena que es una especie de contienda espiritual (con todos los perdones incluso para el anacronismo del vocablo) entablado entre Dios y Abraham.

"Y apartándose de allí, encaminándose (los angeles y Abraham hacia Sodoma; más Abraham se mantenía en pie delante del Señor".

"Y acercándosele le dijo: ¿Por ventura destruiras al justo con el impío?.

"¿Si hubiere cincuenta justos en la ciudad, perecerán a una? ¿Y no perdonarás a aquel lugar por amor a los cincuenta justos si se hallaren en él?.

"Lejos este de ti el que hagas tal cosa, y el que mates al justo con el impío: esto no es propio de tí; - tú que juzgas toda la tierra de ninguna harás tal juicio.

"Y dijole al Señor: si hallares en Sodoma cincuenta justos en medio de la ciudad, perdonaré a todo el lugar por amor de ellos.

Y respondió Abraham y dijo: ya que he comenzado una vez hablara a mi señor, siendo yo polvo y ceniza.

"¿Y qué hubiere cinco justos menos de cincuenta? ¿Destruiré toda la ciudad por los cuarenta y cinco? Y di-

jo el Señor: no la destruiré si hallare allí cuarenta y cinco".

Y hablándole de nuevo: ¿Y si fueren allí hallados - cuarenta, qué harás? Respondió el Señor: no la heriré por amos de los cuarenta"

"No lIeves a mal, Señor te lo ruego: ¿Y que si hallarás allí treinta".

"Pues ya que he comenzado, una vez más hablaré a mi Señor: ¿Y que si se hallaren allí veinte? No la destruiré por amor de los veinte, respondió Abraham. -- Que no te enojés. Si hablo aún esta sola vez: no la destruiré por amos de los diez.

"Y se fue el Señor luego que cesó de hablar Abraham, el cual se volvió a su lugar.⁽¹⁾

Asimismo, nos dice el autor que pocas veces, tal vez ninguna, en el mundo jurídico, una defensa ha asumido caracteres tan interesantes ni forma procesal tan curiosa como la que nos ofrece esta página del Génesis donde Abraham se nos muestra erigido en espontaneo abogado defensor en favor de los amenazados habitantes de Sodoma y Gomorra.

Abraham no parece movido de simple caridad. Creer que en esta ocasión obró por caridad es no captar la fórmula biotípica -- del personaje actuante, al que no podemos juzgar por solamente -- este episodio sino por el infragmentable conjunto de su personalidad, en tantos otros momentos puesta de relieve. Sus hábiles y reiterados ruegos al Señor son más que de tipo afectivo, de marcado y gélido sentido intelectual.

Como el proceso es inquisitivo, apela, directamente, a la justicia del Príncipe, en la que no cabe suponer un hacer pagar culpas por pecadores, ya, poco a poco, en alquitaramientos sucesivos, va estrechado el cerco del jurídico compromiso en que -- quiera encerrar al juez divino.

De mano maestra, su "defensa" se va él como batiendo noble y estratégica retirada, y si, a fin de cuentas, pierde la causa no es por debilidad de argumentación ni por endebles de dialéctica sino porque le falla el esencial y objetivo punto arquímédico de un mium sigurade "justos".

González Bustamente nos dice que en el Viejo Testamento -- Isaías y Job diron normas a la defensa para que por su intervención tuvieron éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados. (2)

a.2. El Nuevo Testamento.

Juan Manuel Rubiell nos indica también que no puede terminarse la mención a la abogacía hebrea sin recordar el paisaje del Nuevo Testamento escrito por San Juan, cuando se refiere -- que encontrándose Cristo en el templo y predicando su doctrina, los escribar y fariseos trajeron una mujer sorprendida in flagranti en adulterio, dijéronle a Jesús: Maestro, esta mujer acaba de ser sorprendida en adulterio, Moises, en la Ley nos tiene

mandado apedrear a tale. Después de unos momentos ante el tribunal, que es el propio pueblo interpone el Nazareno la REVUSACION CON CAUSA, al manifestar "El que de vosotros se halle sin pecado, tire contra ella la primera piedra". Los jueces y ejecutores se retiraron ipsofacto, Jesucristo ganó la primera y única instancia; de ahí se le tuvo como el primer defensor de oficio penalista. (3)

B.- EN LA ANTIGUA ROMA.

En la época más remota del derecho romano, el interesado debía gestionar por sí mismo sus asuntos judiciales y ello como consecuencia del principio "per extraneam personam nihil accipere" pero la necesidad hizo indispensable la representación y así en Roma, el medio más poderoso para obtener la victoria judicial, consistía en recurrir a la asistencia de personas que se dedicaban a la defensa de los acusados. Tales personas aparecieron hacia el siglo VII y se les denominaba Laudatores. Patroni y por excelencia Oratores. La palabra advocatus, por lo menos hasta Quintiliano, no designaba sino a las personas que ayudaban a las partes con su influencia y sus consejos; más, en la época imperial se llamaban también advocatus los defensores. En tiempo de Cicerón la palabra causidici era tomada en un sentido despectivo y se designaba con ella a los que hoy llamamos picapleitos. (4)

La defensa podía hacerse por medio de un sólo patronus, aun cuando generalmente se presentaban varios. Según Cicerón para -- que un acusado tuviera la esperanza de salir absuelto, debía hacerse acompañar de diez defensores, por lo menos. Como esto dió lugar a grandes abusos, en la época imperial se limitó a tres el número de los defensores en un juicio. Cuando el acusado no los tenía se le nombraba uno por el juez; por esa circunstancia Hortensio y Cicerón patrocinaron la defensa de incalificables rate-ros. (5)

En un principio no fué permitido a los plebeyos ejercer la defensa, pero con el desenvolvimiento de las instituciones se les autorizó para dedicarse al derecho y mezclarse en las cuestiones del foro, con exclusión naturalmente de las personas declaradas infames. Por cuanto a las mujeres, se les permitió defenderse a sí mismas y hacerlo respecto de terceros. Los tratadistas hablan de la brillante defensa presentada por una mujer llamada Amaecia Sentia en una quaestio presidida por el Pretor Titius en el año 676. Por otro lado, otra mujer llamada por algunos Gaya Agrania, por otros Calfurnia y por Ulpiano, Carga---nia, con sus arengas, sus violencias y sus discursos encendidos a favor de sus clientes, motivo por el cual se limitó la intervención de las mujeres a su defensa particular y tal disposi---ción fue mantenida después en las Pandectas. (6)

Podemos concluir, diciendo que en Roma se organizó la defensa con el procedimiento formulario. Los patricios, como patronos y concedores del Derecho, tuvieron a su cargo la defensa de sus clientes, por lo que todavía en el Bajo Imperio continuaron llamándose los abogados patronos. Durante la República encontramos al patronus o causidicus, que era el abogado informante perito en el arte de la oratoria, debidamente instruido y asesorado por el verdadero advocatus, conocedor de la jurisprudencia y adiestrado en los debates del foro.

C.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Colin Sánchez, al referirse a la Defensa en el Derecho Español nos informa que la abogacía desaparece como profesión desde la conquista de la Península por las tribus nórdicas, hasta las leyes de Alfonso el Sabio, pero a pesar de eso existió la defensa en el viejo Derecho Español, ya que se encargaron, de proveer que el inculpaado tuviera una persona que representara, hablara o lo acompañara en todos los actos del proceso, El Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación (ley III, tit. 23, lib. 5), se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de Derecho y abogados del Foro, a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario, en defensa de los pobres y desvalidos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, del 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas caren-

tes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular. (7)

Esto era que los abogados a quienes correspondía la defensa de los pobres, no podían excusarse de ello sin un motivo personal y justo que clasificaran, según su prudente arbitrio, los Decanos de los Colegios donde los hubieren de desempeñar su cometido. Las organizaciones y colegios de abogados, tenían la obligación de señalar, periódicamente a alguno de sus miembros para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos. Desde entonces se les llamó defensores de pobres y se reconoció el beneficio de pobreza señalándose el procedimiento para obtenerlo.

Dichas disposiciones estuvieron vigentes en el Virreinato -- desde antes de la proclamación de la independencia de México y -- se condenaron en la Provincia de la Real Audiencia del 21 de octubre de 1796, distinguiéndose entre el derecho de defensa y el beneficio de pobreza en los juicios criminales. Existe una distinción en las leyes españolas en lo que se refiere al abogado defensor; se le reconoce el derecho de defensa, sin señalar diferencias entre ricos y pobres por considerarse imprescindible su actuación para la validez del juicio. La Ley Española consagra el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído antes, pero se permite en los juicios por faltas llegar hasta la condena, así como en los delitos de contrabando y defraudación en que

es posible continuar la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía. Disponer el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español que los procesados deberán ser representados por -- Procurados y defendidos por Letrado (Licenciado en Derecho), -- que puedan nombrar desde que se les notifique el auto de formal procesamiento, y si no los nombracen por sí mismos o no tuvie-- ron aptitudes legal para verificarlo, se les designará de ofi-- cio cuando lo solicitaren, en caso en que el Procurador Letrado, se le requerirá para que lo verifique o se le nombrarán de ofi-- cio , si el requerido no los nombrase, cuando la causa llegue a estado en que necesite el concurso de aquéllos o haya de inten-- tar algún recursos que hiciere indispensable su intervención. (8)

Se criticó en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 que - se emplease el término de defensa, siendo que es más bien una garantía que tienen todos los procesados a defenderse por sí o por terceros, hasta el extremo de no poder renunciar a ser oídos y - que si no designan Procuradores o Letrados, se les nombra a los- de oficio.

Las leyes expedidas con posterioridad, reconocen la gratitud de la defensa cuando se trata de personas que por sus circunstancias económicas, no se encuentren en posibilidad de sufragar gastos para expensar los honorarios de sus defensores.

Es notorio el interés del Estado al procurar el equilibrio -

de las circunstancias políticas y económicas de las partes.

a) El Fuero Viejo de Castilla. Que contiene las leyes dictadas por Don Sancho García en 1065, se iba aumentando la jurisdicción, con ellas la abogacía, en aquellas leyes en su título III, se empezó a tratar de los alcaldes y de los voceros (jueces y abogados). En el Fuero Viejo de Castilla, se permite a los litigantes elegir abogados.

b) El Fuero Real. Expedido a fines de 1254 en su libro I, Título Leyes VI, IX y X, se reglamentan al abogado y al procurador judicial. En el Fuero Real se dá el nombre de Vocero a los abogados, y a los procuradores el de Personeros, cuya intervención es indispensable en el proceso.

c) Las Siete Partidas. Durante el gobierno del Rey Santo --- Fernando de Castilla, se inicio la obra de codificación, continuada por su hijo Alfonso, grandes fueron sus labores, concienzudo el examen de gran número de leyes, resumen fructuoso del que emergieron El Espectáculo y las Siete partidas.

En el primero trata de los abogados, con obligación de dársele a las partes, así como de las severas penas en que incurre el abogado que se niegue al patrocinio, según reza el Libro IV, Título II, Ley 13, más teniendo en cuenta la existencia de jueces-legos les asignaba asesores, peritos en derecho, que les ayudarían con sus luces y experiencias a resolver los procesos de ---

acuerdo con las leyes del reino.

Alfonso el Sabio, acreditó su nombre con el monumento jurídico de las Siete Partidas, fueron redactados por Jacobo Ruiz, Fernando Martínez y el Maestro Roldán, en el transcurso de nueve años, que terminaron en 1265.

Las instituciones de que se ocupa eran completas para aquella época, el orden de los temas que trataban era lógico, la generalidad de sus disposiciones las hacía razonables aplicables, la jurisdicción reconocida en ese siglo, las hicieron acatar, se aceptaron como un código humano, justo, verdadero y útil.

La partida III, Título V de las Leyes 1 a 27, se ocupa de los procuradores y el Título VI de las Leyes 1 al 15, de los abogados, que a diferencia de las anteriores codificaciones, a la fecha es factible conseguir algún ejemplar o consultarlos en bibliotecas.

D.- EN EL DERECHO GERMANICO Y CANONICO.

Según González Bustamante, en el Derecho Germánico los procedimientos judiciales requerían el empleo de determinadas fórmulas que debía usar el "interceptor" (Fursprech) en su carácter de representante del acusado, con la circunstancia de que sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas, en tanto que la rectificación no era permitida si habían sido hechas por las partes en su persona. Al expedirse la Constitución Carolina de 1532,

se reconoció al inculpado el derecho de encomendar su defensa a los terceros y contiene una amplia regulación de las funciones de la Defensa. El defensor intervenía para presenciar la recepción de las pruebas y formular pedimentos; pero si el reo confiesa la misión del defensor se reduce a solicitar el perdón. (9)

Juan Manuel Rubiell nos dice que contribuyó el Derecho Procesal de la Iglesia católica, aportando el juramento decisorio, los interrogatorios según la costumbre, y algunas otras instituciones. El antiguo Derecho Canónico, unió el notario al tribunal para hacer constar, formó un procedimiento escrito y secreto, --- nombre abogado para las causas de los pobres, dió principio u --- origen al promotor de justicia, extendió la reconvección, desenvolvió la teoría de la rebeldía, admitió testigos ad Futuram rei memoriam, desarrolló la teoría de la prueba pericial, estableció la publicación de la sentencia con doble efecto, fomentó la conciliación entre las partes y creó eljuicio sumario.

La lucha entre la iglesia y el reino corolingio predispuso a aquélla para aumentar su poder, contra la monarquía alemana y --- contra el Derecho Germánico de las instituciones religiosas dependientes de ésta, que se tradujo en la historia de la abogacía eclesiástica: La iglesia en Alemania debería tener abogados como funcionarios del claustro, éste fué el principio de la abogacía de oficio, con inmunidad eclesiástica.

A la par de la abogacía eclesiástica existía la abogacía seño

rial, para proteger los intereses del rey en los litigios contra la iglesia, poseyendo inmunidad desde Otón II. Una prebenda (empleo fácil y lucrativo) hereditaria. La institución era remunerada, pero por las exacciones de los dependientes de la abogacía se transformó en un abuso de los porcentajes de los productos de las fincas rústicas vinculadas en sus negocios.

Existía el *advocatus superior*, *archi advocatus*, *sumus*, o *primus advocatus* quien podía designar *sub advocati* o *vice advocati*. Por las exacciones, el afán de lucro y la ambición desmedida, la iglesia preñó limitar el ejercicio de esas funciones y ya en el siglo XII, las iglesias germanas consecutivamente limitaban privilegios lesivos de los *advocati*, hasta que en el siglo XII en muchos obispados se decretó la exclusión de la abogacía en los claustros.

El imperio germánico estableció abogacías locales y territoriales en las ciudades imperiales, con el derecho de *primus advocatus* de las iglesias que por patronato dependía de él. En el ejercicio de esas facultades se entregaba a los *advocati*, territorios para preservarlos de la hegemonía de un condado hereditario. A fines del siglo XIII, el emperador reorganizó a los *advocati* imperiales.

La abogacía del imperio en Suiza, propició la independencia en varios cantones donde la familia Habsburgo, mantenía derechos de abogacía hereditaria. Los funcionarios abogados apoya-

ron la formación de la Confederación Helvética.

En el Derecho Canónico actual así como en la antigüedad, -- las mujeres están excluidas de la abogacía.⁽¹⁰⁾

E.- EN EL PUEBLO AZTECA.

En los tiempos de la conquista, el Imperio Azteca formaba parte de una triple alianza, ya explicada ampliamente por los historiadores, en la cual tuvo una hegemonía tan importante, -- que el emperador azteca a menudo podía determinar quien sería el gobernante en las naciones aliadas. Este imperio no tuvo un derecho uniforme; la política de los aztecas era la de no quitar a los pueblos sojuzgados su propia forma de gobierno o su forma de impartir el derecho; lo importante residía en el hecho de que el tributo debía llegar en la forma convenida.⁽¹¹⁾

El derecho penal azteca era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor -- tratado por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido legadas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo. Otras penas eran la caída en esclavitud, la mutilación, el destirro definitivo o temporal, la pérdida de algunos

empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones. Penas más ligeras, a primera vista, pero consideradas por el pueblo azteca como una insoportable ignominia, eran las de cortar o chamuscar el pelo. (12)

Respecto a un elemento tan conectado con la administración de justicia, como son los abogados, parece no haber una versión única sobre su existencia o funcionamiento entre los pueblos indígenas; existiendo contradicción entre los tratadistas del derecho penal así como entre los historiadores, pues, algunos nos dicen que existieron abogados y otros opinan lo contrario. De esta manera el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, escribe:

"No se tiene noticia de que haya existido abogados; parece que las partes, en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado, en los penales hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. El derecho era fácilmente abordable para todos". (13)

López Austin por su parte, afirma que en los juicios que se llevaban ante los tribunales durante la época prehispánica, las partes no podían ser auxiliadas por abogados. (14)

Carlos Alba, basándose en la obra de Fray Bernardino de Sahagún sostiene que en el proceso penal azteca las partes podían hacer de una manera personal la defensa de sus intereses y rendir sus alegatos, aunque también podían tener patronos representantes o tentlatoani. (15)

Romero Vargas reseña que aunque Francisco Javier Clavijero declara que no había abogados sin embargo Sahagún, consigna en capítulo especial la existencia de lo que él llama, trampistas; procuradores y solicitadores; a quienes coloca entre brujos, hechiceros y nigromantes. (16)

En lo referente al procedimiento penal, este era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografía. El proceso no podía durar más de ochenta días y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían, correspondían de alguna manera el actual defensor de oficio. (17)

Una vez analizado lo referente al derecho penal que se dió en el pueblo azteca y viendo las posturas de los diferentes tratadistas al aceptar unos que si existió la función del abogado y la otra corriente que postula lo contrario, cabe decir, -- que nosotros nos adherimos a la corriente de los tratadistas -- que afirman que si existieron las funciones de los abogados durante esta época, y por consiguiente se tuvo que dar de alguna manera la defensoría de oficio.

NOTAS DE PIES DE PAGINAS

CAPITULO PRIMERO

- (1) BANDANELI, PEDRO, El Derecho Penal en la Biblia. Ed. Tortessos, Bs. As., 1959, pág. 119.
- (2) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed., Porrúa, México, D.F., 1975. pág. 86.
- (3) RUBIELL, JUAN MANUEL, El Fin del Abogado. Ed. Luysil, México, D.F., 1979. pág. 20.
- (4) Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE, JOSE, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Edición Octava, México, 1985. págs. 86 y 87.
- (5) Cfr. PARRA MARQUES, HECTOR, "Consideraciones Generales Sobre la Abogacía. Su Evolución en Grecia y Roma y en Algunos Pueblos de Oriente". págs. 46 y 47.
- (6) Cfr. Ibid. pág. 48.
- (7) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1994, pág. 179.
- (8) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit., pág. 88.
- (9) Idem. pág. 88.
- (10) RUBIELL, JUAN MANUEL, Op. Cit., pág. 32 a 34.
- (11) Cfr. MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO, "El Derecho Precolonial" Editorial Porrúa, S.A., Edición Cuarta. México. 1981. págs. 28 y 29.
- (12) Cfr. FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge, S.A. Edición Tercera, México, 1978. págs. 23 y 24.
- (13) MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO, Obra Citada. págs. 144 y 145.
- (14) AUSTIN, LOPEZ, citado por FLORES GARCIA, FERNANDO, "La administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anáhuac", En: Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, México. Tomo XV. Número 57 enero-marzo de 1965. página 122.

- (15) ALBA, CARLOS, citado por FLORES GARCIA, FERNANDO. Ibid. --
Pág. 122.
- (16) VARGAS, ROMERO. citado por FLORES GARCIA, Fernando. Ibid.
pág. 122.

C A P I T U L O S E G U N D O

"PERIODOS CONSTITUCIONALES"

A.- CONSTITUCION DE 1814.

También conocida esta Constitución, con el nombre de Sentimientos de la Nación; que consta de 23 puntos unicamente, los cuales son en esencia elaborados por José María Morelos y Pavón, en ellos tampoco encontramos antecedente alguno del derecho de defensa.

B.- Constitucion de 1824.

Igualmente esta Constitución, no contempla en ninguno de sus 171 artículos, el derecho de defensa.

C.- Constitución de 1857.

Aparece por vez primera en esta Constitución de 1857, que fué el fruto del Plan de Ayutla del primero de marzo de 1854 y reformado en Acapulco el día once del mismo mes y año, algunas garantías para el acusado dentro del Procedimiento Penal y tenemos que el artículo 14 de dicha Constitución nos expresa lo siguiente: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie -- puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

El artículo 20 de la Carta Magna citada reza: "En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan"⁽¹⁾

Como podemos apreciar existe una diferencia radical en -- las Constituciones anteriores no menionan el derecho de defensa -- y en esta se plasma de una manera específica y con el carácter -- de Garantía Constitucional; sin embargo para ello hubo algunas -- discusiones en las sesiones y en los debates de esta Constitu--- ción; el 14 de agosto de 1856 se sostuvo un debate sobre el artí-- culo 20 de la Constitución de 1857, en este debate la cuestión -- por resolver consistía en que el derecho de defensa que debía -- ser instituido tendrá que ser representado o ejercitado por un --

personero o bien por un defensor; el personero se encontraba limitado a representar al acusado y el defensor no; ya que las penas corporales excluían a los personeros de su representación y por contrario al defensor se le tenía como un representante de la sociedad en beneficio del reo, esto es, sin limitación en cuanto a las sanciones, ya fueran corporales o no; pasadas estas discusiones en la sesión del 18 de agosto de 1856, la Comisión de Constitución de 1857 y aprobado por unanimidad de los 86 diputados que se encontraban presentes.

Esta Constitución es antecedente inmediato de nuestra Constitución de 1917.

D.- CONSTITUCION DE 1917.

Desde los primeros regímenes de la revolución, se tuvo como propósito superior brindar a cada mexicano mejores y más amplias condiciones de existencia; así como la administración de justicia una manifestación más generosa, ya que la norma suprema consagra los principios que rigen y orientan la administración de justicia y que garantiza la igualdad de los ciudadanos en conflicto; la justicia con la libertad en el valor supremo de la convivencia social y del derecho. No hay sistema social válido que postergue la justicia en aras de la libertad, como tampoco es legítimo cancelar la libertad con miras a extender el ámbito de la justicia.

Sobre el tema que nos concierne, el art. 20 constitucional -

nos señala:

art. 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusa
do las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad --
provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuen
ta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se
le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades,
merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no-
sea mayor de 5 años de prisión, sin más requisito que poner la su
ma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial,
u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsa
bilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la pre--
cepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el
lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judi
cial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particula
res circunstancias personales del imputado o de la víctima, me---
diante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la cau-
sión hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro
años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el-
delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un be
neficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimo--

nial la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Lo importante de esta fracción, consiste en que al juzgador solo se le dan facultades para fijar el monto de la garantía que deberá otorgar y no para concederle la libertad o negársela al inculcado, en el momento en que se solicite la libertad bajo fianza. Igualmente esta fracción ajusta las cauciones en relación a los salarios mínimos; ello es acertado y actualmente nuestros códigos utilizan el salario mínimo para imponer sanciones; a su vez esta fracción, distingue las cauciones para los delitos intencionales, preterintencionales e imprudenciales y ello es adecuado por lo que toca a la peligrosidad del sujeto activo del ilícito penal.

11. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En la práctica los métodos policíacos son totalmente contrarios al espíritu de esta fracción, ya que en muchas ocasiones los inculcados declaran en su contra y ello es consecuencia de que el derecho de defensa es materialmente nulo; ya que cualquier detenido con la asistencia de su abogado defensor, declararía sin coacción alguna, toda vez que el inculcado que rinda su declaración sobre algún hecho delictuoso estará asistido por un letrado-

el cual entre otras tantas obligaciones tiene la de mantener la legalidad de las autoridades en el proceso penal, en un sentido lato o bien precisando términos, en la fase indagatoria.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

El derecho que esta fracción consagra, dá al órgano de la defensa la facultad de ir preparando su trabajo dentro de proceso, aunado a ello en la declaración preparatoria el inculcado -- confiesa lo que le consta sobre los hechos delictivos que se investigan, y la citada declaración en un punto medular en la defensa del indiciado.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes en su defensa.

Esta fracción que versa sobre el careo es de suma importancia, ya que la testimonial de cargo se encuentra en igualdad con lo manifestado por el inculcado, y otorga la facultad de interrogar a los deponentes, para descubrir mayores circunstancias de -

los hechos delictuosos que se investigan y procurar justicia.

V. Se le recibirán los testigos y las demás pruebas que --- ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estima necesario - al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las - personas de cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren - en el lugar del proceso.

Se le otorga al procesado un término para el ofrecimiento y desahogo de sus pruebas, y se le garantiza el auxilio por parte - del Estado, para que comparezcan los testigos que solicite; los - términos otorgados para el ofrecimiento y desahogo de las proban - zas, deben de ser cuidados escrupulosamente por parte del defen - sor para preparar y organizar la defensa adecuada.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado - de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y par - tido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser - castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso - serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de - la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o inte - rior de la Nación.

Se instituye el sistema de jurados, el cual ha venido desapa - reciendo paulatinamente, creo que este sistema es adecuado, ya se - trata de procurar la justicia por medio de varias voluntades, las - cuales pueden contemplar situaciones que muchas veces pasan por -

alto para un sólo juzgador.

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Esta garantía es primordial para la confirmación de una buena defensa, ya que abarca un sinnúmero de situaciones que otorgan al defensor recursos para demostrar la inocencia de su defenso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

La fracción que comentamos tiene como finalidad la de regular el término de los procesos, sin embargo en determinados procesos penales, los términos señalados por esta fracción se pueden ampliar en virtud de que las pruebas que se tienen que desahogar, necesiten más tiempo que el señalado y sobre esto hablaremos más adelante.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatorio, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente -

en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y.

En cuanto a esta fracción comentaré algún debate realizado por los constituyentes de 1917 respecto al artículo 20 Constitucional y que se llevó a cabo en el teatro Iturbide el jueves cuatro de enero de ese mismo año. La discusión fué principalmente sobre las fracciones primera, sexta, y séptima, pero dada la naturaleza de este trabajo transcribo parte del dictámen que leyó el C. Secretario Lizardi durante la sesión.

"El artículo 20 del proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndose más liberal y más humano. En virtud de estas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que se siguen los procesos en todos los tribunales, privándose así al acusado de los elementos para defenderse ampliamente. Si el acusador, sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra él acusado, es la mayor inicuidad que a éste se le pongan trabas para su defensa, -- cuando ya la privación de su libertad lo coloca en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusadora.

El artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al acusado para presenciárlas, con asistencia de su defensor, si así le conviene y obliga a los jue-

ces a recibir todas las pruebas y a facilitar todos los datos -- que necesite el acusado. Pero además, contiene el proyecto tres grandes innovaciones plausibles en el más alto grado: Prohíbe -- que se obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio; fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicio del orden criminal, y pone la libertad bajo fianza al alcance de todo acusado, cuando el delito que se le imputa, no tiene una pena señalada mayor de cinco años. Las razones que justifican esas reformas, están consignadas con toda claridad en el informe del C. Primer Jefe que acompañó al presentar su proyecto de Constitución; en obvio de la brevedad la Comisión omite transcribirlas.

En una de las numerosas iniciativas que la Comisión ha recibido, se ataca la fracción I del artículo 20, arguyéndose que, como la mayoría de los acusados del País son insolventes, no podrán obtener la libertad bajo caución, sino con fianza personal, y como el precepto no determina los casos en que deben aceptarse esta garantía en lugar del depósito pecunario o de la hipoteca, quedará siempre al arbitrio de los Jueces negar la gracia de que se trata. La Comisión no estima fundada esta objeción, por que tiene como indudable que, acreditándose la idoneidad de un fiador, no puede quedar al capricho de un Juez rechazarla, sino que deberá admitirla en todo caso.

Otra iniciativa suscrita por el C. Diputado Bolaños, propone se reforme la fracción sexta del artículo 20 dejando al arbi-

trio del acusado que se le juzgue por un juez o por un jurado. Tampoco está de acuerdo la Comisión con esta reforma; por más - que tengamos la convicción de la excelencia del jurado, o de su superioridad sobre el Tribunal de derecho, no dejamos de recono- cer que, como Institución exótica, no podrá aclimatarse en to- dos los lugares del País y creemos por lo mismo que debe dejar- se a la discreción de los gobiernos locales buscar la oportuni- dad y los medios más adecuados para subsitituir los Tribunales- de derecho por el Jurado, según lo permitan las circunstancias- de cada localidad.

Esta Asamblea deseó la adición que propusimos al artículo séptimo relativa a establecer el Jurado como obligatorio cuando se trate de los delitos cometidos por medio de la prensa; algu- nos Diputados combatieron esa adición por inoportuna, supuesto - que el jurado establece como regla general en la fracción sexta- del artículo 20; otros la impugnaron por creer que establecía en favor de los periodistas un fuero contrario a la igualdad demo- crática. La Comisión reconoce en parte la justicia de ambas im- pugnaciones y cree haber encontrado un medio de conciliarlas con su propia opinión, con la idea fundamental que la inspiró cuando pretendió adicionar el mencionado artículo séptimo" (2)

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención- por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera - otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o-

algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión que imponga una sentencia computará el tiempo de la detención.

Como se desprende del contenido de la fracción antes transcrita, el constituyente aparta radicalmente las deudas civiles de las conductas penales; pero ello para algunos defensores en materia penal, este contenido no les halaga mucho, en virtud de que los letrados generalmente defienden a personas consideradas delincuentes y que cuando se encuentran dentro de prisión le ofrecen como pago de sus honorarios las "Minas del Rey Salomón", y una vez que se encuentran en libertad gracias al trabajo de su Abogado, tratan de evitar el pago de los honorarios profesionales pactados.

En este artículo que hemos venido analizando, queda impreso de una forma definitiva, el Derecho de Defensa por el que tanto tiempo y en todo el mundo se vino luchando.

NOTAS DE PIES DE PAGINAS

CAPITULO SEGUNDO

- (1) TENA RAMIREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de Mexico. 1808-1973. Edit. Porrúa, México, 1973, pág. 608 y s.s.
- (2) Diario de los Debates del H. Congreso Constituyente. Imp. - de la Cámara de Diputados, México 1922, Tomo II. pág. 63 y sigs.

CAPITULO TERCERO

GARANTIA DE DEFENSA

A.- CONCEPTO DE DEFENSA DE OFICIO.

Es un hecho que en todo pueblo civilizado, antiguo o moderno se ha practicado y practica la institución de la defensa. Esta garantía es tan esencial que deja sentir su necesidad en el proceso penal y en cualquiera etapa del mismo y en las condiciones en que se encuentre; lo que significa, que el hecho de que esté confeso el inculcado no es razón suficiente para privarlo de un defensor. Lo anterior nos indica el papel relevante del defensor en el proceso penal; la función procesal que desempeña difícilmente podría ser eliminada del escenario judicial. De tal manera que en nuestros tiempos es imposible pensar en un proceso, sin antes pensar en un defensor.

Una vez señalado lo anterior, a continuación analizaremos lo relativo al concepto de defensor de oficio; pero pensamos que antes de hablar de este tema, debemos tener un concepto claro de lo que significan los términos de: defensa y defensor, para entender de una manera más completa lo referente al defensor de oficio.

De esta manera Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho escribe:

"Defensa. Es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicado en un proceso realizado por abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función)

o por el propio interesado".⁽¹⁾

Asimismo, al referirse al concepto de defensor el autor en consulta nos dice:

"Es la persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado".⁽²⁾

Por su parte el licenciado Marco Antonio Díaz de León en su obra Diccionario de Derecho Procesal Penal Mexicano, escribe las siguientes definiciones acerca de los conceptos defensa y defensores.

"Defensa. Drecho fundamental del penalmente inculpado, garantizado en la Constitución, a virtud del cual debe ser asis---tiendo en el proceso por un abogado o persona de su confianza, a su elección, quien habrá de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes le otorguen".⁽³⁾

"Defensor. abogado encargado de la defensa del acusado".⁽⁴⁾

A su vez Ossorio y Florit Manuel en la Enciclopedia Juridica Omeba, escribe:

"Defensa es el derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio. Es también la garantía de ese derecho".⁽⁵⁾

"Defensor. El abogado, designado también en muchos textos legales con el nombre de defensor, es quien, después de haber obtenido el grado de Licenciado en Derecho, se encarga de defender ante los tribunales, oralmente o por escrito, el honor, la vida y la fortuna de los ciudadanos".⁽⁶⁾

Estimamos conveniente citar lo que dice el licenciado José González Bustamante en su ameritada obra Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano; acerca de la temática que estamos analizando:

"La defensa es indispensable para determinar la relación de causalidad y la imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantenerse un justo equilibrio de las partes en el proceso".⁽⁷⁾

"El defensor representa en el procedimiento penal moderno - una función de altísimo interés, sea que se le considera como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que, a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculgado".⁽⁸⁾

Para el tratadista Guillermo Colín Sánchez, el derecho de - defensa se encuentra asociado a la libertad, por la sencilla razón de que protege al individuo de lo arbitrario. Subraya que la institución de la defensa es producto de la civilización así co-

mo de las conquistas libertarias; y que en el proceso penal, - coadyuva a la obtención de la verdad y proporciona asistencia - técnica al procesado para evitar t^odo acto arbitrario de los de más órganos del proceso, cumpliendo de esta manera con una im- portante función en beneficio de la sociedad".⁽⁹⁾

Asimismo, es importante lo que nos dice el doctor Sergio - García Ramírez:

"Puede entre nosotros la defensa ser ejercitada, constitu- cionalmente, por el inculcado, por persona de la confianza de - éste, sea o no abogado, por uno u otro, o bien, por el defensor de oficio".⁽¹⁰⁾

Para el tratadista en cita, el defensor debe llevar a cabo todas las actividades necesarias para la buena marcha de la de- fensa, y menciona entre otros: estar presente en la audiencia - del juicio, promover las pruebas pertinentes, asistir a su prác- tica: formular alegatos, etc.⁽¹¹⁾

Una vez citadas las definiciones que acerca de los concep- tos de defensa y defensor han sido establecidas en los dicciona rios, enciclopedias, así como en las diferentes obras de los -- tratadistas de derecho penal; cabe hacer las siguientes refle- xiones: es un hecho que desde la aparición del hombre sobre la- tierra trajo consigo algunos derechos que son inalienables a su persona como el derecho a la libertad y a la vida. Por esta ra-

zón se defiende cuando pelagra su libertad o su vida, dando en pocas ocasiones en función de dichos derechos su propia existencia. Lo anterior lo hacía personalmente, es decir existía lo que podríamos llamar la autodefensa.

Más tarde al aparecer el procedimiento penal, nos damos cuenta de que al inculpado se le concedió la facultad de designar a su defensor.

Por lo que hace al defensor, su función es única en el marco procesal por las características peculiares que la integran. De esta manera el defensor puede actuar en favor de su cliente con su voluntad y aún en contra de ella, sin que esto disminuya la actividad defensiva del inculpado. Es decir, en su actuación puede verse al auxiliar, al ayudante, al asistente, al órgano imparcial de la justicia, etc.

Ahora bien, con los fundamentos anteriores, pensamos que es conveniente volver a nuestro objetivo inicial que es el estudio del concepto de defensor de oficio; para cumplir lo anterior nuevamente analizaremos los conceptos de los tratadistas en consulta.

Para el maestro Rafael de Pina, el defensor de oficio es el servidor público que asiste a las personas que no tienen las posibilidades económicas de pagar los gastos de un proceso en que se encuentran inmersas".⁽¹²⁾

Por su parte el penalista Marco Antonio Díaz de León nos indica: que es el funcionario del Estado que defiende de una manera gratuita a los procesados que no designan defensor particular o que no tienen posibilidades económicas. (13)

Manuel Ossorio y Florit al referirse al defensor de oficio, señala que son los abogados que son designados por la autoridad judicial para que defiendan a los pobres o en su defecto a un procesado en causa criminal que se hubiere negado a designar defensor particular. (14)

José González Bustamante señala que las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y por esta razón se han establecido las defensorías de oficio, es decir para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de contratar los servicios de un abogado defensor. (15)

Por su parte el penalista Guillermo Colín Sánchez, más que definir lo relativo al defensor de oficio, hace una crítica de esta institución, al decir concretamente:

"A pesar de ser pagados por el Erario Oficial, no están conformes con su sueldo y para realizar cualquier gestión, al igual que los defensores particulares, sólo trabajan si existe el incentivo económico". (16)

Escribe el doctor Sergio García Ramírez que, la defensoría de oficio en materia penal, atiende de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar a un -

defensor particular. (17)

Después de haber analizado las diferentes definiciones que se han dado con respecto al defensor de oficio, podemos concluir señalando lo siguiente: el Estado al tener interés en que las -- normas penales no se quebranten, cuando esto sucede, tiene tam-- bién interés en la necesidad de que el responsable sea castigado en la medida del daño causado. De esta manera al instruirle el - proceso correspondiente para que la función represiva alcance el fin social que está destinada a llenar, se ve en la imperiosa ne cesidad de dotarlo, en caso de que no tenga quien lo defienda, - de un defensor, puesto que el derecho del inculpado es subjetiva mente público, razón por la que quien es sujeto pasivo de la --- acción penal, tiene, también, derechos civiles e individuales, - esenciales que defender y conservar. Y si éstos no fueren prote- gidos, la función represiva del Estado no alcanzaría su fin so- cial.

Tal es a grandes rasgos lo que podemos decir acerca del con cepto de defensor de oficio; así como de la defensa y del defen- sor particular.

B.- TIPOS DE DEFENSOR.

Podemos asegurar que el tema de la defensa en el proceso y, en particular, de la defensa penal, ha llevado desde la antigüe- dad una singular atención de la doctrina, conscientes en el he--

cho de que el sujeto activo del proceso penal podría ser privado, a través de este instrumento, de bienes y derechos fundamentales; a irresarcibles como: la libertad o la propia vida. Por tal razón siempre se han alzado voces en demanda de unas mayores garantías para el imputado que, en definitiva, se han traducido en el progresivo reconocimiento en el plano legislativo -- del derecho a la defensa.

Realmente no cabe sino reconocer el enorme avance que la formulación constitucional supone en la salvaguarda de los derechos e intereses del sujeto activo del proceso penal. Lo señalado, ha dado como resultado que dentro del proceso penal el inculgado tenga derecho a nombrar a su defensor, el cual de acuerdo al artículo 20 en su fracción IX, podrá ser: de oficio, abogado o persona de su confianza. Esta clasificación será objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos.

B.1. De oficio.

El penalista mexicano Guillermo Colín Sánchez, nos señala que: siempre que el procesado no opte por señalar defensor, el juez de la causa le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan; y si el procesado no lo hace, el juez se verá obligado a nombrarle uno de oficio. Asimismo señala el tratadista, que esta defensoría se patrocinará a todos los procesados que carezcan de defensor particular. (18)

De acuerdo con este tratadista la defensoría de oficio se presenta en el fuero federal y en el fuero común. En el primer caso se regula por la Ley de la Defensoría de Oficio Federal de 1992 y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio del mismo año; por lo que respecta al fuero común, esta se encontraba regulada para el Distrito Federal, en el Reglamento del 7 de agosto de 1940, el cual fue derogado por la vigente Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 1987.

Por su parte, al referirse a este tema el catedrático Sergio García Ramírez, dice:

"La defensoría de oficio del fuero común del Distrito Federal está presidida por el Reglamento del 7 de agosto de 1940. En el único considerando introductorio del ordenamiento se indice, a la letra que es conveniente haber definido el funcionamiento del cuerpo de defensores de oficio dependientes del Departamento del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficiencia en las labores y una forma de divulgación fácil y precisa, a fin de que las personas favorecidas puedan recurrir a los servicios de dichos defensores con oportunidad y eficacia".⁽¹⁹⁾

En lo referente al ámbito federal, el jurisconsulto en estudio, afirma lo siguiente:

"La defensoría de oficio está regida por la Ley de 14 de -

enero de 1922, desenvuelta en el Reglamento de 25 de septiembre del mismo año. En estos la defensa de oficio se confía, bajo dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un jefe de defensores y al número de tales profesionistas que según las circunstancias, determine la misma Corte".⁽²⁰⁾

En primer lugar encontramos a la Norma Suprema en su artículo 20, fracción IX, la cual ya ha sido citada en el capítulo anterior. En segundo lugar tenemos a los ordenamientos procesales-penales tanto los del fuero federal como los del fuero común, y finalmente tenemos a las Leyes de Defensorías de Oficio tanto del ramo Federal como las del fuero común.

B.2 Abogado particular.

Es necesario reconocer el enorme avance de la formulación de la Constitución, así como el de los ordenamientos procesales-penales del fuero común y del fuero federal, en lo referente a los derechos e intereses del sujeto activo del proceso penal; razón por la cual el Estado, cuando imponga una sanción penal a quien encuentra responsable por la comisión de un hecho delictivo, habrá proporcionado durante todo el periodo procesal, y aún antes, posibilidades y medios para esta persona haya articulado su defensa toda con la debida asistencia técnica, es decir, con la asistencia de su abogado.

Se hace necesario advertir, aunque pueda parecer reiterativo,

que el derecho a la defensa no se agota en la asistencia de un abogado al inculcado. El derecho de hacerse asistir de un defensor técnico no es más que una de las manifestaciones del derecho a la defensa, como el derecho a defenderse probando, o a no declarar contra si mismo. Es quizás el que con más vehemencia ha venido siendo de una manera o de otra reivindicado tradicionalmente y, desde luego, la figura del abogado defensor como un técnico capaz de mover los resortes procedimentales en favor de su defendido, ha llegado a ser un elemento práctico insustituible en el marco moderno de la práctica procesal. Su misión, tanto en el plano teórico como en el práctico, merece una alta consideración, como persona que, con conocimientos y experiencia especializados, está llamado a convertirse en el mejor valedor de los derechos e intereses de su patrocinado; en orden a la obtención de una sentencia absolutoria o a la imposición de la pena menor de entre las posibles.

En el aspecto concreto que ahora nos ocupa, es decir el derecho del inculcado a nombrar abogado defensor; la Constitución vigente en su artículo 20, fracción IX, establece:

"IX.- ...El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerle comparecer cuantas veces se necesite". (21)

Por considerar que es importante lo que establece el Código-

Federal de Procedimientos Penales, a continuación nos permitimos citar su artículo 160:

"No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido -- condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II título décimosegundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculcado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre --- quien tenga cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Si el inculcado designare a varios defensores, estos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hiciera, en su lugar lo determinará el juez". (27)

Por su parte el Código de Procedimiento Penal para el Estado de México, establece:

"Artículo 182.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez, si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título".⁽²³⁾

Analizando los artículos citados, encontramos lo siguiente: nuestra Constitución Federal así como los ordenamientos procesales del fuero federal y del fuero común para el Estado de México, establece de manera indubitable que los defensores del inculpado pueden ser personas que no tengan el título de licenciado en derecho, pero asimismo establece que estas deberán estar asesoradas por el defensor de oficio.

B.3 Personas de Confianza.

Por lo que hace a este tema, podemos observar que una parte

de la fracción IX del artículo 20 constitucional, establece:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad..."(24)

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 160, y especialmente en su segundo párrafo:

"El inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa".(25)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México al referirse al tema, establece:

"Artículo 182.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto:

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además,-

a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título". (26)

Analizando lo que establecen los citados ordenamientos, podemos decir lo siguiente: la Constitución es clara en su redacción al hablara de que se oirá al inculcado por sí o por persona de su confianza, pero cabe señalar que en ninguno de los dos casos exige la calidad de licenciado en derecho o de pasante de la citada carrera.

Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales, se puede observar que establece que la persona de confianza que designe el inculcado para su defensa, debe ser licenciado en derecho o pasante de la carrera, y en caso de no cumplirse este requisito, el tribunal designará un defensor de oficio para que oriente a esta persona de confianza.

A su vez el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece la misma situación que el ordenamiento procesal del fuero federal.

Podemos resumir lo referente al tema de los tipos de defensor, mencionando que la fracción IX del artículo 20 constitucional consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por una persona de su confianza, esto quiere decir que la persona que defienda al inculcado no necesi-

riamente debe tener la calidad de abogado. La propia fracción establece la defensoría de oficio de manera que si, el inculpado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa; en el primer caso, permitiéndole que elija entre defensores de oficio que, aunque la Constitución no lo dice expresamente se entiende que sus emolumentos los cubrirá el Estado; o bien, en el segundo caso el propio juez designará al defensor de oficio. Es importante señalar que en lo que respecta al abogado defensor, aunque la Constitución no lo establece expresamente; para nosotros la figura del defensor particular se encuentra regulada en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal.

C. CONCEPTO DE DEFENSA.

Sobre el concepto de Derecho de Defensa, debemos antes que nada mencionar que por su complejidad, es difícil encontrar el concepto adecuado; sin embargo el suscrito dará su concepto unas líneas más adelante.

El Jurista Guillermo Colín Sánchez, menciona en su obra ya citada, el concepto del Derecho de Defensa que enunció el S. Lic. Silvestre Graciano y que es el siguiente: "Es la Defensa una Institución Judicial que comprende el imputado y al defensor, llama al primero, elemento individual y al segundo defensor, llama al primero, elemento individual y al segundo, elemento social los cuales en la defensa del derecho constituyen el Instituto".

En la opinión del sustentante, esta definición del Lic. -- Silvestre Graciano, es un poco escueta; más no por ello deja de ser acertada.

"Al decir de Guarneri: El concepto de Derecho de Defensa -- es correlativo al de acusación y constituye en la dialéctica -- procesal de los contrarios, el momento de la antitesis. Igual -- que la acusación, representa en el proceso penal una Institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad". Esta definición es más acertada -- que la del Lic. Graciano ya que es una Institución impuesta por el Estado, denotando de esta manera que es una Garantía Constitucional.

Como definición del suscrito tenemos que el derecho de defensa es: Una Garantía Constitucional que otorga el Estado a -- las personas que se encuentran involucradas en hechos delictivos a efecto de que no queden en estado de indefensión y se les aplique debidamente las leyes que contemplan los procesos penales a partir de la detención del individuo.

NOTAS DE PIES DE PAGINA

CAPITULO TERCERO

- (1) DE PINA, RAFAEL, "Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Edición Sexta. México, D.F. 1977. pág. 173.
- (2) Ibid. pág. 173.
- (3) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, "Diccionario de Derecho procesal penal". Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. Edición Primera, México, D.F., 1986. pág. 581.
- (4) Ibid. pág. 581.
- (5) OSSORIO Y FLORIT, MANUEL. et.al. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Vol. VI. Editorial Driskill, S.A. Edición Primera. Buenos Aires. Argentina. 1979. pág. 21.
- (6) Ibid. pág. 27.
- (7) GONZALEZ BUSTAMANTE, JOSE, "Principios de Derecho Procesal penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Edición Octava. México, D.F., 1985. pág. 92.
- (8) Ibid. pág. 86.
- (9) Cfr. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. Edición Quinta. México, D.F., 1979. pág. 178 y 179.
- (10) GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "Curso de Derecho Procesal Penal", - Editorial Porrúa, S.A. Edición Cuarta. México, D.F., 1983. --- pág. 274.
- (11) Ibid. pág. 276.
- (12) Cfr. DE PINA, RAFAEL. Obra Citada. pág. 173.
- (13) Cfr. DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Obra Citada. pág. 581.
- (14) Cfr. OSSORIO Y FLORI, MANUEL. Obra Citada. Vol. I. pág. 73.
- (15) Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE, JOSE. Obra Citada. pág. 93.
- (16) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Obra Citada. pág. 183.
- (17) Cfr. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Obra Citada. pág. 278.

- (18) Cfr. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Obra Citada. pág. 184.
- (19) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Obra Citada. pág. 278.
- (20) Ibid. pág. 279.
- (21) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", -- Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Edición Primera. México, D.F., 1995. pág. 51.
- (22) "Código Federal de Procedimientos Penales de 1934", En: Legislación Penal Mexicana. Tomo I. Editorial Andrade, S.A. -- Edición Octava. México, D. F., 1987. pág. 268, 3 y 268, 4.
- (23) "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México" Editorial Cajica, S.A. Edición Segunda. Puebla, Pue., México. 1989. págs. 336 y 337.
- (24) "Constitución Política", Obra Citada. pág. 51.
- (25) "Código Federal de Procedimientos Penales". Obra Citada. - págs. 268-3.
- (26) "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México". Obra Citada. págs. 336 y 337.

CAPITULO CUARTO

LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL

A. - UBICACION DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO.

La defensa de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el defensor integra las formalidades esenciales del procedimiento y por esto se le considera su jeto procesal principal.

Las formalidades esenciales del procedimiento están consignadas en el Artículo 160 de la Ley de Amparo que reza:

En los Juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determina la ley: cuando se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda: cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado: cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan de--
puesto en su contra, si rindiera su declaración en el mismo lu-
gar del juicio, y estando también el quejoso en él.

IV. Cuando el Juez no actúe con secretario con testigos de
asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distin-
ta de la prevenida por la Ley.

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tengan de-
recho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre
que por éllo no comparezca; cuando no se admita en el acto de la
diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la -
ley le otorga.

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legal-
mente, o cuando no se reciban con apego a derecho;

VII. Cuando se desechen los recursos que tuviere conforme a
la ley, respecto de providencias que afecten partes substancia--
les del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con --
las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite pa-
ra su defensa.

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se re-
fiere el artículo 20 fracción VI, de la Constitución Federal, en
que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando no se celebre la audiencia de derecho sin la --- asistencia del Agente del Ministerio Público a quien correspon- da formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar- el acta;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los dere- chos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, - si estuvo incomunicado antes de otorgarle, o si se obtuvo su de- claración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diver- sos delitos.

No se le considera que el delito es diverso cuando el que - se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya si- do en materia de proceso, ni cuando se refiera a los mismos he-

chos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre - que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito - hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y - el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasifi - cación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de los Tri - bunales Colegiados de Circuito, según corresponda. ⁽¹⁾

B. LA DEFENSA DENTRO DEL MARCO DE LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCESO PENAL.

Como Garantía Constitucional.

La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la - fracción IX del Artículo 20 Constitucional, surte efectos a par - tir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad - y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto res - ponsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor - si es que auél no lo ha hecho; mas la facultad de asistir de de - fensor a partir de la detención del acusado, concierne única y - exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fué detenido, esa omisión es imputable al propio acusado - y no al Juez Instructor.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 39, pág. 51, A.D. 4942/71. ELIA PAYAN ALCALA. 5 votos.

Vol. 48, pág. 53, A.D. 5925/71. JULIO CARBAJAL RESENDIZ. Unanimidad de votos.

Vol. 62, pág. 19, A.D. 5934/71. VICTOR MANUEL SANTIAGO RGUEZ. Y ANTONIO MARTINEZ ALBA. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 68, pág. 21, S.D. 1194/74. FRANCISCO HDEZ. RUIZ. 5 votos.

Vol. 72, pág. 27, A.D. 5770/74. IGNACIO GARCIA CORONADO 5 votos.

C. RAZON Y FIN ESCENCIAL DE LA DEFENSA.

Desde los más remotos antecedentes históricos de la defensa vemos que ésta emergió al campo del Derecho para ser una institución protectora de quien había cometido un delito se trata de -- evitar que no recaiga el peso de la Ley en contra de alguien que no se le había oído; esa es la escencia de la defensa; nuestra - Constitución General de la República, así lo señala y lo consigna en el Artículo 14 que establece como garantía inividual la -- Audiencia, esto es, que nadie puede ser privado de la vida, de - libertad y propiedades posesiones o derechos si no es previamente oído y vencido en juicio.

El fin esencial de la Defensa. Es que el defensor obtenga - que se absuelva a la inocente o que se le atenué la pena al cul-

pable, lo que en contrario a la actual concepción de la defensa comprando fallos se obtiene la absolución de individuos considerados como indómitos a la terapéutica penal.

Colín Sánchez nos dice que la Defensa en el proceso penal tiene como función específica coadyuvar a la obtención de la -- verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para - evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, - con lo cual cumple una importantísima función social. (2)

González Bustamante expresa que la Defensa es indispensable para determinar la relación de casualidad y la imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantenerse un justo equilibrio de las partes en el proceso. (3)

En síntesis, la función de la Defensa es que se absuelva - al inocente o que se atenúe la pena al culpable.

NOTAS DE PIES DE PAGINA

CAPITULO CUARTO

- (1) ZAMORA PIERCE, JESUS, Garantías y Proceso Penal Artículo 20 Constitucional, Edit. Porrúa, México 1990, pág. 72 y sigs.
- (2) COLIN SANCHEZ, MARIO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1995. pág. 120
- (3) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Principio de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, 6º ed. México, 1992.

CONCLUSIONES

- I. La institución de la defensa, constituye un mecanismo invaluable para preservar las garantías de todo aquel que se ve envuelto en situaciones del orden penal; por ello, resulta imprescindible, a efecto de evitar transgresiones a la ley y -- constituir nuevos delitos.
- II. Nuestro moderno proceso penal, que ha venido evolucionando -- constantemente, proscribió la vindicta pública que distinguía a los juicios pasados. En ellos correspondía al ofendido por un delito satisfacer por medio de la venganza su espíritu --- agraviado, superando algunas veces el castigo al mal recibido. Para comprobar lo anterior recordemos la Ley del Talión, la - cual fue creada para sancionar el mal causado con otro tanto- igual: "ojo por ojo", "diente por diente".
- III. Ahora bien como hemos visto de nuestro análisis del tema que en nuestra legislación existen puntos acerca de la defensa -- que en la Ley y la Constitución se contraponen unas con otras, dejando controversias que el funcionario público tiene que en frentarse y para ello deberá tener siempre presente la equi-- dad y la justicia, por lo que deberá estar encomendada a personas preparadas con un amplio criterio en este sentido con los conocimientos en la materia y sobre todo la experiencia que a través del tiempo hacen madurar la mente y no por aquéllas --

personas que tengan un interés diverso a su satisfacción y - que demeritan nuestro sistema jurídico proporcionando con -- ello la corrupción y el aumento del índice criminológico que existe en nuestro país, así como la falta de seguridad al -- acudir a dichas instituciones.

IV. Todos los que tenemos como vocación el derecho y como aspiración la justicia, debemos ver en la institución de la defensa el medio más apto para realizar el binomio vacación-aspiración.

V. Asimismo se tiene momentos de tiempo en las diversas etapas procesales que son de gran trascendencia para el defensor en los cuales podría intervenir para en un momento dado no hacer trabajar vanamente a la autoridad, hecho que se refleja en - la averiguación previa o ante el Juez instructor para poder establecer realmente la situación jurídica del imputado y en dado caso, marcar su defensa en el período de instrucción, - siendo éste el momento en que se nombra defensor y su intervención en el procedimiento penal, que aunque insignificante muchas veces en la práctica para los funcionarios públicos - encargados de la justicia, pero muy importantes en cuanto a los que desempeñan la función noble que es la de defensor.

VI. En gran paso en materia procesal, lo constituye la creación - de la Defensoría, desde la averiguación Previa; sin embargo, -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

los malos elementos que en ella intervienen, demeritan este avance; a tal grado de que en componendas irregulares, el defensor (de oficio), recibe al final del turno, su paquete de averiguaciones para que estampe su firma como si hubiera estado presente en cada una de ellas.

B I B L I O G R A F I A

BANDARELLI, PEDRO., El Derecho Penal en la Biblia. Edit. Tortsos, Buenos Aires, 1959.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1994.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, 11^º ed. Vol. I, México, 1990.

FLORES GARCIA, FERNANDO, La Administración de Justicia en los - Pueblos Aborígenes de Anáhuac. Edit. Revista de la Fac. de Derecho de la U.N.A.M. No. 57 T. XV. México, 1962.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edit. Esfinge, S.A. 3a. ed. México, 1978.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, México, 1993.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1993.

MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO, El Derecho Precolonial, Edit. Porrúa, 4a. ed. México, 1981.

OSSORIO Y FLORIT, MANUEL. Et Alli., Enciclopedia Jurídica ONEBA, Edit. Driskill, S.A., 1a. ed. Vol. VI, Buenos Aires, 1979.

PARRA MARQUEZ, HECTOR, Consideraciones Generales Sobre la Abogacía, Su Evolución en Grecia y Roma y Algunos Pueblos de Oriente. S/Edit. S/Lugar de impresión. s/fecha.

PINA, RAFAEL DE., Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A. 6a. ed. México, 1977.

RUBIELL, JUAN MANUEL, El Fin del Abogado, Edit. Luysil, México, 1979.

TENA RAMIREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México, 1808-1973. Edit. Porrúa, México, 1973.

ZAMORA PIERCE, JESUS, Garantías y Proceso Penal. Artículo 20 -- Constitucional, Edit. Porrúa, México, 1990.

OTRAS FUENTES

Cosntitución Política de los E.U.M., Edit. Porrúa, México, 1995.

Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, México, 1995.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Edit. Cajica, 2a. ed. Puebla, Pue., México, 1995.